

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00460-00

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del CGP, esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2° del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*. En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del CGP.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, teniendo en cuenta que el emplazamiento de los acreedores termino el día 29 de agosto de 2018 (Fl. 253) deviene que el año para resolver la instancia fenece el próximo 29 de agosto de los corrientes.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran surtiendo las medidas necesarias a fin de recaudar en debida forma la prueba pericial decretada de oficio, se considera necesario prorrogar el término dispuesto en el artículo 121 del CGP.

De igual forma, continuando con el trámite que corresponde, es del caso, en aplicación de lo dispuesto por el art. 372 del C. G. del P., señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

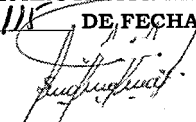
PRIMERO: PRORROGAR el término contemplado en el artículo 121 del CGP para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir del 29 de agosto de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CITAR a las partes el día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a partir de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

Se les **advierte** en la misma se podrá dar aplicación al numeral **9** del artículo citado, esto es, dictar sentencia, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 78 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUÉZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 18º-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>115</u> DE FECHA <u>09-08-19</u>

SECRETARIO


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>116</u> DE FECHA <u>12-08-19</u>

SECRETARIO